



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 648-2002-AA/TC  
LIMA  
HUMBERTO CÉSAR ZEVALLOS  
MATURANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Humberto César Zevallos Maturana contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235 su fecha 16 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra PROABONOS, Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas, a fin de que se ordene su inmediata reposición en su cargo. Manifiesta que, mediante contrato N° 025-99-AG-PROABONOS 01, ingresó a laborar en la entidad demandada en el cargo de Técnico en Almacén de Materiales, en el cual se desempeñó con eficiencia, puntualidad y lealtad cumpliendo las disposiciones del Reglamento; asimismo, que mediante carta de fecha 30 de diciembre de 1999, signada con número 075-99-AG-PROABONOS/DE, fue despedido en forma arbitraria al comprobarse que faltaban materiales, suministros y útiles de escritorio, causándosele con ello grave perjuicio y atentándose contra su estabilidad laboral. Alega haber efectuado oportunamente sus descargos; no obstante, la demandada le ha cursado carta de despido sin justa causa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente por no ser ésta la vía idónea, sino la del proceso ordinario laboral. Además, sostiene que el demandante no ha agotado las vías previas.

El emplazado manifiesta que PROABONOS ha cumplido con seguir el procedimiento previo al despido previsto en el TUO del Decreto Legislativo 728, y que el demandante ha sido despedido por justa causa. Además, aduce que el demandante no ha cumplido con agotar las vías previas y que ésta no es la vía idónea por no ser declarativa de derechos, ya que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Sostiene que se ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto demanda por daños y perjuicios contra el demandante ante el Cuarto Juzgado de Trabajo del Callao.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 176, con fecha 2 de agosto de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que los hechos que señala el recurrente son de carácter litigioso, por lo que es necesaria una etapa probatoria, que no existe en las acciones de garantías.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que, para dilucidar la pretensión del demandante, se requiere de una etapa probatoria con la cual no cuentan las acciones de garantías.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se desprende que el demandante fue despedido mediante carta de fecha 30 de diciembre de 1999, signada con número 075-99-AG-PROABONOS/DE, cumpliéndose los respectivos requisitos previos que señala la respectiva normatividad.
2. Por otro lado, en autos no se aportan pruebas suficientes que permitan lograr certeza respecto de la violación del derecho al trabajo alegada por el recurrente. En todo caso cabe precisar que el presente proceso constitucional, de conformidad con el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, carece de estación probatoria. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder al demandante, a fin de que pueda hacerlo valer en la forma establecida por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
CARCIA TOMA

Lo que certifica:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR